

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. 016- 02

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO EN RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ÉXITO VISION CABLE, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002-02, APROBADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

**RESULTA:** Que en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil uno (2001), funcionarios de inspección del **INDOTEL** suspendieron provisionalmente trabajos de cableado de fibra óptica que se estaban efectuando en la vía pública, en el sector Naco de esta ciudad de Santo Domingo, por un equipo de personas que se trasladaron al lugar en un vehículo que tenía un letrero que indicaba que era propiedad de la empresa **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.**;

**RESULTA:** Que dichos trabajos fueron suspendidos de manera provisional por los funcionarios de inspección del **INDOTEL**, sin que se procediera a la incautación de ningún equipo, por no haber mostrado las personas que efectuaban los mismos la documentación que sustentara las correspondientes autorizaciones para efectuar trabajos de instalación de redes de telecomunicaciones en la vía pública;

**RESULTA:** Que, en fecha 19 de diciembre del 2001, la empresa **ÉXITO VISION CABLE, S.A.** depositó una instancia dirigida al Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en la que solicitó lo siguiente:

*“POR TODAS ESAS RAZONES, y por las demás que tengáis a bien suplir o que podamos proveer a vuestro primer requerimiento, ÉXITO VISION CABLE, S.A., os solicita respetuosamente, ordenar una investigación y si como resultado de la misma ese honorable Órgano Regulador confirma el contenido de la presente, le encarecemos dejar sin efecto la suspensión provisional en cuestión, al tiempo de realizar una publicación en un periódico de circulación nacional y en vuestro sitio de Internet, en la que conste que ÉXITO VISION CABLE, S.A. no ha cometido infracción alguna a*

*la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que no será objeto de sanción legal (Bajo las más amplias reservas de derecho y acciones)”.*

**RESULTA:** Que en tal virtud, este Consejo Directivo efectuó la investigación requerida por **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.** mediante la instancia antes citada, y como resultado de la misma, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil dos (2002), aprobó su Resolución No. 002-02, en cuya parte dispositiva resolvió lo siguiente:

***PRIMERO: RECONOCER la validez de la actuación del personal de inspección del INDOTEL con motivo del asunto a que se contrae la presente resolución, toda vez que existían justificaciones legítimas que fundamentaron la actuación de oficio al suspender los trabajos de cableado de fibra óptica que se hacían el 13 de diciembre del 2001 en el sector Naco, de esta ciudad.***

***SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa ÉXITO VISION CABLE, S.A., que contiene el resultado de la investigación solicitada por la referida empresa en fecha 19 de diciembre del 2001, así como su publicación en un diario de circulación nacional y en la página web del INDOTEL.***

**RESULTA:** Que dicha Resolución fue notificada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** a **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.**, mediante la comunicación marcada con el número 013564, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil dos (2002);

**RESULTA:** Que en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dos (2002), **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.** depositó por ante el **INDOTEL** formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 002-02 antes citada;

**RESULTA:** Que en fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil dos (2002), **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.** depositó por ante el **INDOTEL** un escrito ampliatorio al Recurso en Reconsideración contra la Resolución No. 002-02 de este Consejo Directivo;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que como cuestión previa, es preciso determinar si la interposición del Recurso de Reconsideración presentado al **INDOTEL** por **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.** en fecha veintiocho (28) de enero del año 2002 contra la Resolución No. 002-02 de fecha diecisiete (17) de enero del mismo año, fue efectuada dentro del plazo de diez (10) días calendario dispuesto por el Artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.

**CONSIDERANDO:** Que como fue previamente expresado, la Resolución No. 002-02 fue notificada a **ÉXITO VISIÓN CABLE, S. A.** el día veinticuatro (24) de enero del año 2002, por lo que, habiendo **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.** depositado el escrito que constituye su Recurso de Reconsideración en fecha 28 de enero de 2002, y depositado su escrito ampliatorio el día primero (1ro.) de febrero del mismo año, es evidente que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley No. 153-98, y el mismo debe ser admitido en cuanto a la forma.

**CONSIDERANDO:** Que en lo atinente al fondo del Recurso en Reconsideración presentado por **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.** en contra de la Resolución No. 002-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, a cuyo conocimiento nos abocaremos en los considerandos que siguen, sus conclusiones principales se sustraen al pedimento de revocación de la Resolución No. 002-02 de fecha 17 de enero del año 2002, por alegada inexistencia de justificación legítima en la actuación del personal de inspección del **INDOTEL** para suspender provisionalmente los trabajos de cableado de fibra óptica previamente indicados en esta Resolución;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso que nos ocupa, este Consejo Directivo fue apoderado originalmente por la empresa **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.**, a los fines de hacer una investigación en la cual se determinara si los trabajos de expansión de redes que fueron suspendidos provisionalmente por funcionarios de inspección del **INDOTEL** en fecha trece (13) de diciembre del año 2001 en el sector Naco de esta ciudad, eran realizados por **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.** o por la empresa **SERTCOM, S.A.**, como compañía subcontratada por la sociedad **INVERSIONES IEMCA, S.A.**, para ejecutar el Proyecto Anillo Óptico Occidental de la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC**;

**CONSIDERANDO:** Que como resultado de dicha investigación, el Consejo Directivo del **INDOTEL** determinó que la obra en cuestión estaba siendo realizada por **SERTCOM, S.A.** y no por **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.**, aún cuando el vehículo de trabajo que se utilizaba en la ejecución de dicha obra, estaba identificado con el nombre de esta última;

**CONSIDERANDO:** Que resulta preciso puntualizar en el presente caso, que las actuaciones del **INDOTEL** se fundamentaron en las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, que constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional a la instalación, mantenimiento y operación de redes de telecomunicaciones, por disposición expresa de su Artículo 2;

**CONSIDERANDO:** Que entre las funciones del **INDOTEL** se encuentra la de ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones, conforme el Artículo 78, literal r) de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 105 de la Ley No. 153-98, en sus literales d) y e), la prestación de servicios de telecomunicaciones si la correspondiente concesión, licencia o inscripción, y dar facilidades a terceros para que presten servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Autorización del **INDOTEL**, son faltas Muy Graves, sancionables de conformidad con el Artículo 109.1 de la misma;

**CONSIDERANDO:** Que la instalación de aparatos y equipos no homologados que produzcan daños muy graves en las redes de telecomunicaciones o a terceros, es catalogada igualmente por el Artículo 105 de la Ley, como una falta Muy Grave;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112.1 de la Ley, para los casos en que se presuma la existencia de una falta Muy Grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias, como ocurrió en la especie, pues al momento en que los funcionarios del **INDOTEL** efectuaron la inspección que nos ocupa, las personas que ejecutaban los trabajos de instalación de redes de fibra óptica no presentaron las autorizaciones que justificaban la realización de los mismos, ni explicaron la naturaleza real de la obra que realizaban;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, al tener los resultados de la investigación solicitada por **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.**, este Consejo Directivo debió reconocer, como al efecto hizo en el Ordinal Primero (1ero.) de su Resolución No. 002-02 supraindicada, la validez de la actuación del personal de inspección del **INDOTEL**, al disponer la suspensión provisional de los trabajos de instalación de fibra óptica que se efectuaban en el sector Naco de esta ciudad, por presumir que podían existir faltas Muy Graves en contra de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en la misma Resolución No. 002-02, el Consejo Directivo del **INDOTEL** detalló minuciosamente los resultados arrojados por la investigación requerida por **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.**, con lo cual fue debidamente aclarado (1) que **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.**, no tenía ninguna relación con los trabajos de referencia, los cuales era efectuados por **SERTCOM, S.A.** como subcontratista de la compañía **INVERSIONES IEMCA, C. por A.**, que a su vez, ejecuta un proceso de expansión de las redes de fibra óptica de la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-DR)**, y (2) que en consecuencia, el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** autorizó, mediante un correo electrónico remitido al Director Legal de **AACR-DR**, la continuación de los trabajos de

referencia, en razón de que se pudo aclarar que con la realización de dichos trabajos no se violentaban las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, en la especie el **INDOTEL** actuó obedeciendo el mandato legal impuesto por la Ley No. 153-98, actuando como fiel guardián del respeto y cumplimiento a las disposiciones contenidas en dicho texto legal, razón por la cual los argumentos de la recurrente en el sentido de que no existe justificación legítima en las actuaciones del **INDOTEL**, resultan totalmente improcedentes;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante todo lo anteriormente expresado, las conclusiones subsidiarias contenidas en el Recurso en Reconsideración interpuesto por la recurrente, pretenden que este Consejo Directivo ratifique y confirme, expidiendo un nuevo contrato, la autorización otorgada por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a **ÉXITO VISION CABLE, S. A.**, sobre la base de lo dispuesto por el Artículo 119 de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que la Comisión de Derecho de Autor de la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante oficio de fecha tres (3) de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), otorgó a **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.** una Licencia de Instalación, al tenor de lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a esa fecha, para instalar un sistema de televisión por cable en el Distrito Nacional, con exclusividad en Invivienda y zonas aledañas;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 119 de la Ley No. 153-98, alegado por **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.** en su Recurso en Reconsideración y su escrito ampliatorio, dispone que el órgano regulador ajustará a sus disposiciones las concesiones vigentes, otorgando al efecto los actos correspondientes;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** ha sido constante al sostener que el proceso de Adecuación y ajuste ordenado por el Artículo 119 de la Ley será reiniciado por esta institución, una vez publique en un periódico de circulación nacional, la versión enmendada del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado por la Resolución No. 007-02 de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil dos (2002), en virtud del cual el **INDOTEL** llamará a la adecuación de las Autorizaciones y permisos vigentes que hubieren sido expedidos por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) bajo el marco de la Ley de Telecomunicaciones No. 118 de 1966, que fue derogada y sustituida por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y que hasta tanto sea completado dicho proceso, en los plazos, formas y con los requisitos que establezca el **INDOTEL** en el indicado Reglamento y en las demás resoluciones que sean aplicables, se entenderán vigentes, conforme establece el Artículo 119.2 de la Ley, los

permisos que se hubieren expedido con anterioridad a la aprobación de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, resulta imposible y jurídicamente inviable que este Consejo Directivo, a propósito del recurso de reconsideración interpuesto por **ÉXITO VISION CABLE, S. A.** y su posterior escrito ampliatorio, proceda a expedirle un nuevo contrato o autorización al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley; y mucho menos cuando los motivos originales que tuvo **ÉXITO VISION CABLE, S. A.**, para solicitar la investigación de su caso al **INDOTEL** fueron debidamente aclarados por esta institución en su Resolución No. 002-02, en la cual quedó establecido que **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.**, no tuvo ninguna relación legal con los trabajos de expansión de redes que fueron objeto de suspensión provisional en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil uno (2001), y que dicha sociedad podrá seguir prestando servicios públicos de difusión por cable dentro del área que fue autorizada en la Licencia de Instalación expedida por la Comisión de Derecho de Autor de la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en su oficio de fecha tres (3) de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998);

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo al proceso de Ajuste o Adecuación de las Autorizaciones vigentes;

**VISTA:** La Resolución No. 002-02, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el diecisiete (17) de enero del año dos mil dos (2002);

**VISTO:** El escrito contentivo del formal Recurso en Reconsideración interpuesto por **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.** en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dos (2002), en contra de la Resolución No. 002-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El escrito ampliatorio del Recurso en Reconsideración incoado por **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.** en contra de la Resolución No. 002-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, depositado en el domicilio de esta institución en fecha primero (1ero.) de enero del año dos mil dos (2002);

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente de **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.** en el **INDOTEL**; y

**VISTOS:** Los informes internos de las Gerencias correspondientes del **INDOTEL**, relativos al caso;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso en Reconsideración interpuesto ante el **INDOTEL** por **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.** en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dos (2002) y ampliado mediante escrito depositado en fecha primero (1ero.) de febrero del mismo año, contra la Resolución No. 002-02, aprobada por este Consejo Directivo en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil dos (2002), por haber sido presentados dentro del plazo legal establecido por el Artículo 96.2 de la Ley No. 153-98.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.** en el marco del Recurso en Reconsideración contra la Resolución No. 002-02, por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 002-02, dictada por este Consejo Directivo en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dos (2002).

**TERCERO: DECLARAR**, a solicitud de parte, que **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.** ha manifestado al **INDOTEL**, a través de su Recurso en Reconsideración contra la Resolución No. 002-02, estar a disposición del **INDOTEL** para dar cumplimiento a toda normativa técnica que permita la habilitación o adecuación de su autorización para la explotación de los servicios de difusión por cable en la zona autorizada, en régimen de libre competencia, sin exclusividad alguna.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución, con acuse de recibo, a **ÉXITO VISIÓN CABLE, S.A.**, así como su publicación en un diario de circulación nacional, en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la institución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dos (2002).

Firmado:

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Rafael Calderón**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Lic. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Luis Eduardo Tonos**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo